



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte N° 2429-1682/2018 EDEA Fuerza Mayor

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1682/2018 y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocurridas los días 8 y 9 de enero de 2018 (fs. 2/3);

Que la Distribuidora expresó que: "... los eventos ocurridos en las redes de 500 kV durante las jornadas del lunes 8 y martes 9 de enero del corriente, los cuales condujeron el desenganche por mínima frecuencia de una importante cantidad de Estaciones Transformadoras de TRANSBA, cuyos alimentadores abastecen redes de EDEA...";

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: análisis de perturbaciones de CAMMESA (fs. 4/10) y planilla de detalle de las interrupciones de suministro asociadas a los eventos discriminadas por sucursal y por instalación afectada (fs. 11/15);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "... los citados relés se encuentran instalados sobre alimentadores de Media Tensión de la Distribuidora como obligación inherente a su condición de agente del Mercado Eléctrico Mayorista, y tienen por objeto liberar carga ante contingencias que produzcan un descenso en la frecuencia de red del SADI, priorizando la estabilidad del sistema interconectado, en su conjunto, cuya inestabilidad y eventual colapso podría derivar en un black- out generalizado con el consecuente aprovechamiento de la situación ..." (f.17);

Que además señaló que "...si bien los hechos bajo análisis resultarían ajenos a la voluntad de la Distribuidora en tanto habría una imposibilidad material de realizar acciones para evitar las mismas por tratarse de fallas sobre instalaciones de otros agentes, la actuación de este tipo de mecanismos y las interrupciones del servicio asociadas, no resultarían del todo imprevisibles en la medida en que tales dispositivos deben ser instalados por las Distribuidoras en sus propias redes de distribución por las razones antes mencionadas ...";

Que asimismo, concluyó que: "...se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de las interrupciones indicadas a fs. 11/15, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 34º Semestre de control de la Etapa de Régimen...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial en su art. 1730 establece que: "... Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...";

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que la Fuerza Mayor debe ser interpretada de forma restrictiva. La Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio;

Que, esto es así ya que, el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que asimismo cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha resuelto"... El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en las instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas, por si mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas solo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso la distribuidora podría repetir de esta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que en tal sentido, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximente de responsabilidad a la distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que como resultado de ello, los distribuidores en este caso EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA

ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A) no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por contrato de concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en “Transformación del Sector Eléctrico Argentino” (pag. 213), de Bastos y Abdala;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro, frente a los que ésta debe responder.

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Calidad de Servicio Técnico en la Etapa de Régimen”, establece que para el cálculo de los indicadores se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios, sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución los días 8 y 9 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 997

